

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 4024-1PO3-17

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1. Nombre de la Iniciativa.</b>	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista
<b>2. Tema de la Iniciativa.</b>	Salud
<b>3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Presentada por la Dip. Patricia Elena Aceves Pastrana y suscrita por los integrantes de la Comisión Especial para revisar y analizar la legislación y políticas en materia de atención a la niñez y adolescencia con autismo y otros trastornos generalizados del desarrollo
<b>4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	Diversos Grupos Parlamentarios
<b>5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.</b>	17 de octubre de 2017
<b>6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	10 de octubre de 2017
<b>7. Turno a Comisión.</b>	Salud, con opinión de Derechos de la Niñez

### II.- SINOPSIS

Garantizar, proteger y promover la atención integral de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista. Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México. Impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades. Garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud. Crear y el fortalecer programas educativos especiales con enfoque inclusivo, derecho a vivienda de interés social y al trabajo. Precisar las funciones de la Comisión Intersecretarial.

### III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, verificar el uso suficiente de puntos suspensivos para aquéllos apartados (párrafos, apartados, fracciones, incisos, subincisos, etc.) que componen el precepto y cuyo texto se desea mantener.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

<b>V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE</b>	
<b>TEXTO VIGENTE</b>	<b>TEXTO QUE SE PROPONE</b>
<p><b>LEY GENERAL PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA</b></p>	<p><b>Iniciativa de Ley con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones a la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.</b></p> <p><b>Artículo Único .</b> Se <b>reforma</b> el artículo 2, las fracciones III, V, VI, VII y VIII del artículo 3, los artículos 4 y 5, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X, recogiéndose las fracciones VI, VII, VIII, XI, XII y XIII del artículo 6, el artículo 7, las fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XX, XXI y XXII del artículo 10, la fracción I del artículo 11, la fracción I y el tercer párrafo del artículo 13, la fracción I y VI del artículo 14, la fracción VI del artículo 16, fracción V y se recorre la fracción XI a la XII del artículo 17; <b>se adicionan</b> las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 6, el segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto párrafo al artículo 7, las fracciones XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 10, párrafos siete, ocho, nueve, diez, once y doce del artículo 13, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI y XVII del artículo 14, la fracción XII del artículo 17; <b>SE DEROGA</b> la fracción VIII del artículo 17 de la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, para quedar como sigue:</p> <p><b>Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista</b></p>

## CAPÍTULO I Disposiciones Generales

### Artículo 1. ...

**Artículo 2.** La presente Ley tiene por objeto *impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos.*

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

## Capítulo I Disposiciones Generales

**Artículo 1 .** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público, de interés social y de observancia general en toda la República.

**Artículo 2 .** La presente Ley tiene por objeto:

**I. Impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos humanos y garantías fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte, favoreciendo en todo tiempo los principios de pro persona e interés superior de la niñez, y sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u otros ordenamientos;**

**II. Garantizar, proteger y promover la atención integral de los derechos y la protección de las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares en términos de esta Ley y la legislación aplicable, asegurando su plena inclusión a la sociedad en un marco de respeto, igualdad y equiparación**

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. a II. ...**

de oportunidades;

**III.** Crear un régimen legal para las personas que se encuentran dentro de la condición del espectro autista y condiciones similares que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva en todos los niveles, capacitación, inserción laboral y social, incluyendo cultura, recreación y deporte, así como el fortalecimiento de organizaciones que trabajan en beneficio de esta población, de manera que puedan verter sus opiniones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista;

**IV.** Establecer la forma de participación de los familiares en el diseño, implementación, monitoreo y evaluación de acciones para la atención, asistencia y protección de sus derechos y garantías de las personas con la condición del espectro autista, y

**V.** Establecer las facultades, competencias, concurrencia y bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para atender los derechos y la protección de las personas con condición del espectro autista y condiciones similares.

**Artículo 3 .** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

**I. Asistencia social :** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el

**III. [Certificado de *habilitación*:** Documento *expedido por autoridad médica especializada, reconocida por esta Ley, donde conste que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales, productivas u otras que a sus intereses legítimos convengan;*]  
*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 27-05-2016*

**IV. ....**

**V. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, *el Distrito Federal* y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva;

**II. Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social;

**III. Certificado de Evaluación Único de Discapacidad:** Documento que será una garantía de acceso de las personas con la condición del espectro autista y su familia para ser acreedores de los beneficios otorgados por la presente Ley y la legislación aplicable. Este certificado servirá para adelantar todos los trámites ante autoridades de salud, educación, cultura, recreación y deporte, movilidad, vivienda y demás autoridades administrativas, sin que ello pueda entenderse como discriminatorio;

**IV. Comisión:** Comisión Intersecretarial para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista;

**V. Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, o bien, de los Estados, **la Ciudad de México, las demarcaciones** y los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;

**VI. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**VII. Discapacidad:** *Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;*

**VIII. Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales;

**IX. a XIX. ...**

**VI. Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, **Interés Superior de la Niñez**, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad;

**VII. Discapacidad:** **Cualquier limitación que presentan las personas con la condición del espectro autista de carácter físico, mental, intelectual o sensorial, ya sea permanente o temporal para llevar a cabo determinadas actividades, de conformidad con la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad;**

**VIII. Discriminación por motivos de su condición autista:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales, **en los ámbitos económico, social, cultural, civil o de cualquier otro tipo;**

**IX. Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**X. Inclusión :** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;

**XI. Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;

**XII. Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos;

**XIII. Secretaría :** Secretaría de Salud;

**XIV. Sector social:** Conjunto de individuos y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado;

**XV. Sector privado:** Personas físicas y morales dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social;

**XVI. Seguridad jurídica:** Garantía dada al individuo por el Estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos;

**XVII. Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de los ciudadanos ante riesgos, con carácter individual, que se



**Artículo 4.** Corresponde al Estado el *asegurar* respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 5.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales *del Distrito Federal*, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas

presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad;

**XVIII. Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras, y

**XIX. Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y sus correlativas administraciones públicas locales y municipales.

**Artículo 4.** Corresponde al Estado **a través de las dependencias de la Administración Pública Federal, organismos constitucionales autónomos, Gobiernos de las Entidades Federativas y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurar el respeto y** ejercicio de los derechos y **garantías** que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

**Artículo 5.** Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales **de la Ciudad de México**, con el objeto de dar cumplimiento a la presente Ley, deberán implementar de manera progresiva las políticas y acciones correspondientes conforme a los programas

aplicables.

**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

**I. a II. ...**

**III. Igualdad:** *Aplicación* de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

**IV. ...**

- Sin correlativo vigente

aplicables, así como impulsar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con la condición del espectro autista, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan su integración social.

**Artículo 6.** Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia del fenómeno autístico, son:

**I. Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;

**II. Dignidad :** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;

**III. Igualdad y no discriminación: Garantía y aplicación** de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;

**IV. Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;

**V. Interés superior de la niñez:** Las autoridades deberán proteger primordialmente los derechos de niñas, niños y adolescentes con la condición del espectro autista, dándoles la protección más amplia e integral, de conformidad con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**V. Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

**VI. Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

**VII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

**VIII. Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

**VI. Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

**VII. Justicia:** Equidad, virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde. Dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;

**VIII. Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;

**IX. No discriminación:** Garantizar la igualdad de trato entre los individuos. Todas las personas con la condición del espectro autista tienen iguales derechos e igual dignidad y ninguna de ellas debe ser discriminada en relación con otra;

**X. Pro persona:** Prerrogativas, goce de derechos o potestades que se otorgan a toda persona con la condición del espectro autista, a fin de que se desarrolle plenamente en sociedad;

**XI. Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;

**IX. Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y

- Sin correlativo vigente

X. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

- Sin correlativo vigente

**XII. Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista;

**XIII. Tolerancia:** Respeto hacia las opiniones, ideas o actitudes de las personas con la condición del espectro autista o lo que es diferente de lo propio, y puede manifestarse como un acto de indulgencia ante algo que no se quiere o no se puede impedir, y

XIV. Los demás que respondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y **todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.**

**Artículo 7.** Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, **los tres órdenes de gobierno**, las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas, objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

**Los tres órdenes de gobierno garantizarán la atención prioritaria para el pleno ejercicio de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, que debido a la desigualdad estructural enfrentan discriminación, exclusión, mal trato, abuso, violencia y mayores obstáculos para el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

Las autoridades de la Administración Pública Federal, de los Gobiernos de las Entidades Federativas y de los Municipios, adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar integralmente el ejercicio de sus derechos y respetar su voluntad, garantizando en todo momento los principios de inclusión y accesibilidad, considerando el diseño universal y los ajustes razonables.

Las instituciones educativas públicas o privadas de educación preescolar, educación básica, educación media y de nivel superior, deberán tener conocimiento de las características presentadas por las personas con la condición del espectro autista y condiciones similares sobre su manejo en aula de clases, así como contar con la infraestructura y el equipo multidisciplinario capacitado y entrenado para la prestación del servicio.

Se deberá diseñar un programa de intervención en aula en los diferentes niveles educativos que será de conocimiento público y estará sujeto a modificaciones que beneficien la integración de la persona con la condición del espectro autista y condiciones similares al aula de clases.

Las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer en sus proyectos de presupuesto de egresos, la asignación de recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la presente Ley.

- Sin correlativo vigente

**Artículo 8. ...**

**Artículo 9. ...**

**La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, propondrán en sus respectivos presupuestos de egresos, los recursos que permitan llevar a cabo las acciones y políticas propuestas por la presente Ley.**

**Artículo 8.** Las entidades federativas se coordinarán con el gobierno federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional del Desarrollo, con el fin de alinear los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

**Artículo 9.** En todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicarán, de manera supletoria, entre otras:

**I.** La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal;

**II.** La Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

**III.** La Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;

**IV .** La Ley de Planeación;

**V .** La Ley de los Institutos Nacionales de Salud;

**VI.** El Código Civil Federal y/o el del fuero común de la entidad

**CAPÍTULO II**  
**De los Derechos y de las Obligaciones**

**Sección Primera**  
**De los Derechos**

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

**I. ...**

**II.** Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano – federación, entidades federativas y municipios–;

**III ...**

**IV.** Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;

de que se trate, y

**VII.** La Ley Federal de Procedimiento Administrativo

**Capítulo II**  
**De los Derechos y de las Obligaciones**

**Sección Primera**  
**De los Derechos**

**Artículo 10.** Se reconocen como derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y/o de sus familias, en los términos **de la presente Ley** y de las disposiciones aplicables, los siguientes:

**I.** Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes aplicables;

**II.** Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte del Estado Mexicano federación, entidades federativas y municipios;

**III.** Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios de acuerdo con los objetivos del Sistema Nacional de Salud;

**IV.** Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista **y para la identificación temprana de posibles condiciones ;**

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios, así como *contar con terapias de habilitación*;

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, *[al igual que de los certificados de habilitación de su condición,] al momento en que les sean requeridos* por autoridad competente;  
*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 27-05-2016*  
*(En la porción normativa que indica “al igual que de los certificados de habilitación de su condición”)*

VII. ...

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud;

V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del sector público federal, de las entidades federativas y municipios, así como **tratamientos médicos y biomédicos e intervención psicosocial y educativa. La red hospitalaria de Salud deberá garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud de las personas con la condición del espectro autista;**

VI. Disponer de su ficha personal en lo que concierne al área médica, psicológica, psiquiátrica y educativa, **cuando les sea solicitada por la autoridad competente;**

VII. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;

VIII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud, **para que se agilice su atención integral que les permita lograr su desarrollo físico, cognitivo, afectivo y social y minimizando los tiempos de espera y con ello los estados de ansiedad y alteraciones surgidas como consecuencia de la condición que le aqueja;**



**IX.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

**X.** *Contar*, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular;

**XI. a XII.** ...

**XIII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;

**IX.** Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, **donde se observen, la educación integral, la cultura, el deporte, la recreación y la inserción comunitaria**, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;

**X. Establecer** en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley General de Educación, **la creación y el fortalecimiento de programas educativos especiales con enfoque inclusivo y ofrecer apoyos educativos y formativos con asistentes de inclusión o maestros sombra que les permitan obtener información de forma comprensible y** con elementos que faciliten su proceso de integración a escuelas de educación regular, **a fin de aportarles los medios necesarios para que puedan fomentar su desarrollo y vida digna;**

**XI.** Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;

**XII.** A crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;

**XIII.** Ser sujetos de los programas públicos de vivienda **de interés social**, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado, **a fin de que puedan continuar sus procesos de rehabilitación e inclusión social en tales viviendas ;**

**XIV.** Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;

**XV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;

**XVI.** ...

**XVII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;

**XVIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;

**XIX.** ...

**XIV.** Participar en la vida **laboral** productiva con dignidad e independencia;

**XV.** Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, **con contrataciones justas, estables y sin discriminación ni prejuicios, promoviendo la igualdad de oportunidades, así como la promoción de habilidades para ellas, garantizando el derecho al trabajo tanto en la empresa pública como en la privada y que no se le asignen labores que los pongan en situaciones de riesgo;**

**XVI.** Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;

**XVII.** Utilizar el servicio del transporte público y privado, **tratando de que este tenga condiciones adaptadas para su condición** como medio de libre desplazamiento;

**XVIII.** Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental, **tomando en cuenta las características de esta población y los apoyos requeridos;**

**XIX.** Tomar decisiones por sí o a través de sus padres o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

**XX.** Gozar de una vida sexual digna y segura;

**XXI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos y civiles les sean violados, para resarcirlos, y

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

**XX.** Gozar de una vida sexual digna y segura, **previniendo actos abusivos en su contra y fortaleciendo la educación en materia de sexualidad;**

**XXI.** Contar con asesoría y asistencia jurídica y **atención de personal que cuente con formación específica para este fin,** cuando sus derechos humanos, **familiares** y civiles les sean violados, **con el propósito de** resarcirlos;

**XXII.** Gozar de una póliza de seguro médico de hospitalización, cirugía y maternidad, así como el acceso a la adquisición de pólizas de vida, con el propósito de resguardar su derecho fundamental a la salud;

**XXIII.** Percibir una pensión de carácter vitalicia al 100% del salario, en caso de muerte de alguno de los padres que tengan seguridad social;

**XXIV.** Contar con los servicios de los centros de asistencia social donde se les proporcionará el cuidado alternativo o acogimiento residencial para aquellas personas que se encuentren sin cuidado parental o familiar;

**XXV.** Acceder a una vida libre de todo tipo de violencia, maltrato, daño, agresión, trata de personas, explotación o discriminación, motivada por su condición del espectro autista;

**XXVI.** Dotar a las instalaciones que ofrezcan trámites y servicios a las personas con la condición del espectro autista y de señalización pictográfica, y

**XXII.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.

### Sección Segunda De las Obligaciones

**Artículo 11.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

**I.** Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones *del Distrito Federal*, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

**II. a V. ...**

**XXVII.** Los demás que garanticen su integridad, su dignidad, su bienestar y su plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales **y todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.**

### Sección Segunda De las Obligaciones

**Artículo 11.** Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

**I.** Las instituciones públicas de la Federación, las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones **de la Ciudad de México**, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición del espectro autista, en el ejercicio de sus respectivas competencias;

**II.** Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención la condición del espectro autista, derivado de la subrogación contratada;

**III.** Los padres o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del espectro autista;

**IV.** Los profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición del espectro autista, y

**CAPÍTULO III**  
**De la Comisión Intersecretarial**

**Artículo 12. ...**

**Artículo 13.** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

**I.** La Secretaría, quien presidirá la Comisión;

**II. a VI. ...**

**V.** Todos aquéllos que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable

**Capítulo III**  
**De la Comisión Intersecretarial**

**Artículo 12.** Se constituye la Comisión como una instancia de carácter permanente del Ejecutivo Federal, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realice de manera coordinada.

Los acuerdos adoptados en el seno de la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente ley.

**Artículo 13.** La Comisión estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública Federal:

**I.** La Secretaría **de Salud** , quien presidirá la Comisión;

**II.** La Secretaría de Educación Pública;

**III.** La Secretaría del Trabajo y Previsión Social;

**IV.** La Secretaría de Desarrollo Social;

**V.** La Secretaría de Gobernación, y

**VI.** La Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

...

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes.

...

...

...

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

El Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, serán invitados permanentes de la Comisión.

Los integrantes de la Comisión podrán designar a sus respectivos suplentes, **los cuales deben contar con el nivel jerárquico inmediato inferior.**

La Comisión, a través de su Presidente, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Federal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de los integrantes e invitados a la Comisión será de carácter honorífico.

La Comisión contará con una Secretaría Técnica, misma que estará a cargo de un funcionario de la Secretaría.

**La Comisión invitará permanentemente a representantes de la sociedad civil idóneos, los cuales serán nombrados por la Comisión en los términos del Reglamento de esta Ley. Estos representantes intervendrán con voz, pero sin voto.**

**Para efectos de lo establecido anteriormente, el Reglamento deberá prever los términos para la emisión de una convocatoria pública, que contendrá las etapas completas para el procedimiento, sus fechas, límites y plazos.**



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

**I.** Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas

La Comisión podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de los gobiernos de las Entidades Federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como organismos internacionales según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Las instancias y las personas que integran la Comisión están obligadas, en el marco de sus competencias, a cumplir con las acciones que deriven del ejercicio de las atribuciones de dicho órgano.

La Comisión sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus integrantes y sus resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos. El presidente tiene voto de calidad en caso de empate.

Las sesiones de la Comisión deben celebrarse de manera ordinaria, por lo menos una vez cada seis meses por instrucción de su Presidente, y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario a propuesta de un tercio de sus integrantes.

**Artículo 14.** Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones:

**I.** Coordinar y dar el seguimiento correspondiente a las acciones y **políticas públicas** que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal con **la participación de los sectores social y privado, y**

públicas correspondientes en la materia;

II. a IV. ...

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista, y

- Sin correlativo vigente

**de la sociedad civil** en la materia de la presente Ley, así como elaborar las políticas públicas, **entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno correspondientes en la materia;**

II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de la Federación, entidades federativas y municipios para la eficaz ejecución de los programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la presente Ley;

III. Apoyar y proponer mecanismos de concertación con los sectores social y privado, en términos de la Ley de Planeación, a fin de dar cumplimiento al principio de transversalidad, así como vigilar la ejecución y resultado de los mismos;

IV. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;

V. Proponer al Ejecutivo Federal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;

**VI. Evaluar de manera eficiente y armónica los recursos del Estado mexicano para establecer las acciones, bases generales y políticas públicas entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno para la atención de las personas con la condición del espectro autista;**



- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente
- Sin correlativo vigente

**VII. Evaluar permanentemente las políticas públicas, estrategias y acciones que se implementen para la atención de las personas con la condición del espectro autista;**

**VIII. Emitir los manuales de atención temprana y protocolos rectores que sean necesarios para la atención de las personas con la condición del espectro autista;**

**IX. Garantizar el cabal cumplimiento de la presente Ley y de los instrumentos internacionales aplicables;**

**X. Promover la formación, capacitación y asesoría a los padres o tutores que tengan bajo su responsabilidad a personas con la condición del espectro autista, en relación a las obligaciones que establece esta Ley;**

**XI. Garantizar en los centros educativos públicos y privados la asistencia de tutores educativos para las personas con la condición del espectro autista, en los casos que así lo requieran;**

**XII. Colaborar en la creación de programas de difusión e inclusión dirigidos a la población del medio laboral para la promoción y protección de las personas con la condición del espectro autista;**

**XIII. Impulsar campañas, programas de formación, capacitación y especialización sobre la condición del espectro autista en las áreas de salud, educación y judicial en el ánimo de crear las condiciones idóneas para la atención de estas personas;**

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

- Sin correlativo vigente

**VI.** Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**Artículo 15.** ...

**Artículo 16.** La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

**XIV.** Realizar acciones a fin de sensibilizar a la sociedad, para que tome mayor conciencia respecto de las personas con la condición del espectro autista y fomentar el respeto a sus derechos y dignidad;

**XV.** Propiciar en las instituciones educativas públicas y privadas las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia de las personas con la condición del espectro autista;

**XVI.** Apoyar al Instituto Nacional de Geografía y Estadística sobre los porcentajes de la población con la condición del espectro autista en el territorio nacional, y

**XVII.** Las demás que determine el Titular del Poder Ejecutivo Federal.

**Artículo 15.** El titular de la Secretaría recabará del Consejo de Salubridad General la opinión sobre programas y proyectos de investigación científica y de formación de recursos humanos, así como sobre el establecimiento de nuevos estudios profesionales, técnicos, auxiliares y especialidades que se requieran en materia de la condición del espectro autista, con fundamento en lo dispuesto en la Ley General de Salud.

**Artículo 16 .** La Secretaría coordinará a los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud, a fin de que se instrumenten y ejecuten las siguientes acciones:

I. a V. ...

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, *[los certificados de habilitación]* y los diagnósticos a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

I. Realizar estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico y básico en las áreas biomédicas y socio-médicas para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista para procurar su habilitación;

II. Vincular las actividades de los Institutos Nacionales de Salud con los centros de investigación de las universidades públicas y privadas del país en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista;

III. Realizar campañas de información sobre las características propias de la condición del espectro autista, a fin de crear conciencia al respecto en la sociedad;

IV. Atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización;

V. Promover políticas y programas para la protección de la salud integral de las personas con la condición del espectro autista;

VI. Expedir de manera directa o a través de las instituciones que integran el Sistema Nacional de Salud, los diagnósticos **a los familiares y** a las personas con la condición del espectro autista que lo soliciten, y

*Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 27-05-2016  
(En la porción normativa que indica “los certificados de habilitación”)*

**VII. ...**

**CAPÍTULO IV  
Prohibiciones y Sanciones**

**Sección Primera  
Prohibiciones**

**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

**I. a IV. ...**

**VII.** Coadyuvar a la actualización del Sistema de Información a cargo de la Secretaría, mismo que deberá permitir contar con un padrón de las personas con la condición del espectro autista que reciben atención por parte del Sistema Nacional de Salud en todo el territorio nacional, así como de la infraestructura utilizada para ello.

**Capítulo IV  
Prohibiciones y Sanciones**

**Sección Primera  
Prohibiciones**

**Artículo 17.** Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

**I.** Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;

**II.** Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;

**V.** Permitir que niños y jóvenes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

**VI. a VII. ...**

**VIII.** *[Denegar la posibilidad de contratación laboral a quienes cuenten con certificados de habilitación expedidos por la autoridad responsable señalada en esta Ley, que indiquen su aptitud para desempeñar dicha actividad productiva;]  
Fracción declarada inválida por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad DOF 27-05-2016*

**IX. a X. ...**

**III.** Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre-medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;

**IV.** Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;

**V.** Permitir que **niñas**, niños, **adolescentes** y jóvenes sean víctimas de **acoso escolar**, burlas, agresiones o **cualquier tipo de violencia** que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de sus maestros y compañeros;

**VI.** Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;

**VII.** Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;

**VIII. Derogada;**

**IX.** Abusar de las personas en el ámbito laboral;

**X.** Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y

<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sin correlativo vigente</li> </ul> <p><b>XI.</b> Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sección Segunda</b> <b>Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 18. ...</b></p>	<p><b>XI. Deberán los concesionarios de telecomunicaciones y Radiodifusión de abstenerse de difundir o transmitir imágenes denigrantes y degradantes de personas con la condición del espectro Autista, y</b></p> <p>XII. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.</p> <p><b>Sección Segunda</b> <b>Sanciones</b></p> <p><b>Artículo 18.</b> Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en los órdenes federal y local.</p>
	<p><b>Transitorios</b></p> <p><b>Primero.</b> La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p><b>Segundo.</b> El Ejecutivo Federal deberá promover la expedición de las disposiciones reglamentarias necesarias, dentro de un término no mayor a 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente decreto.</p> <p><b>Tercero.</b> Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, en un plazo máximo de 12 meses, contados a partir de la fecha de entrada en vigor del</p>



CÁMARA DE DIPUTADOS  
LXIII LEGISLATURA

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

presente Decreto, deberán armonizar su legislación conforme al presente decreto.

**Cuarto.** Las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa de la Ciudad de México, preverán la aprobación de los recursos presupuestales necesarios para el cumplimiento de esta Ley.